

PRISIÓN PREVENTIVA – INDICIOS DE RIESGO PROCESAL – ABUSO SEXUAL - GRAVEDAD DEL DELITO -VALORACIÓN

1. La prisión preventiva del imputado es absolutamente necesaria para salvaguardar los fines del proceso, pues es la única manera de evitar que el presunto autor de los abusos sexuales se contacte con las víctimas (con quienes se encuentra unido por una relación de parentesco) y altere el curso del juicio.

2. La valoración de indicios procesales, sumados a la gravedad de la amenaza penal con la que en abstracto se encuentran sancionados los delitos materia de imputación (abuso sexual gravemente ultrajante continuado agravado por la condición de guardador, en concurso real, corrupción de menores agravada por la edad de la víctima y por la condición de guardador, en concurso ideal- arts 45, 119 segundo, tercero y cuarto párrafo inc. b último supuesto, 55 y 125 primer, segundo y tercer párrafos y 54 del CP y abuso sexual sin acceso carnal agravado por la condición de guardador-arts 45 y 119 primer y último párrafo en función del cuarto párrafo inc .b del CP), corroboran el cuadro de peligrosidad procesal y la posibilidad cierta de que el imputado en libertad pueda entorpecer la realización del debate.

3. No es la gravedad de los delitos lo que funda *per se* la prisión preventiva, sino los indicios de riesgo en concreto valorados para asegurar los fines del proceso, particularmente, el normal desarrollo del plenario. Aun así, es innegable que la gravedad del hecho influye en la valoración de tales indicios. Una circunstancia indicadora de riesgo procesal no tiene un valor tasado e inmutable para todos los casos, de tal manera que su presencia determine necesariamente el dictado o la confirmación una prisión preventiva. De tal manera que indicios que pueden ser suficientes para fundamentar la medida en algunos casos pueden no serlo en otros. Ello no tornará en arbitrarios los fallos que resuelvan en uno u otro sentido si se exponen razonadamente la totalidad de las circunstancias que tornan razonable la conclusión a la que se arriba, con arreglo a las reglas de la sana crítica racional (art. 193 CPP).

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO En la Ciudad de Córdoba, a los trece días del mes de agosto de dos mil catorce, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados "A.M.A.-Cuerpo de copias- -Recurso de Casación-" (SAC 1846891), con motivo del recurso de casación interpuesto por la Dra. M.A.M., a cargo de la defensa técnica del imputado M.A.A., en contra del auto número diez del veintiuno de abril de dos mil catorce, dictado por la Cámara en lo Criminal de Undécima Nominación de esta Ciudad. Abierto el

acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1°) ¿Es infundada la resolución que rechaza el cese de prisión preventiva?

2°) ¿Qué solución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por auto n° 10 del 21 de abril de 2014, la Cámara en lo Criminal de Undécima Nominación de esta ciudad resolvió rechazar el pedido de cese de prisión preventiva articulado a favor del imputado M.A.A., a tenor de lo dispuesto por los arts. 281 inc. 1° en función del inc. 2° y 283 inc. 1 *a contrario sensu* y cc. del CPP) (fs. 39/44 del presente cuerpo de copias).

II. En contra de la resolución que precede, interpone recurso de casación la Dra. M.A.M., defensora del imputado de marras (fs. 45/57 -informe fs. 63/81-).

Con invocación del motivo sustancial de casación (art. 468, inc. 1°, CPP), alega que el tribunal *a quo* ha aplicado erróneamente el derecho en cuanto a la interpretación del art. 281 del CPP, con inadvertencia de la doctrina judicial imperante desde el precedente "Loyo Fraire". De ello se deriva, a su entender, una errónea aplicación de la normativa constitucional y supranacional.

Por otro lado, con mención del motivo formal de casación (art. 468, inc. 2°, CPP), arguye que el fallo carece de motivación y que se ha dictado con inobservancia de las reglas de la sana crítica racional, en particular, del principio lógico de razón suficiente. Denuncia, en ese sentido, arbitrariedad en la valoración de las pruebas a partir de las cuales el *a quo* ha inferido la peligrosidad procesal, por lo que solicita la declaración de nulidad del auto cuestionado (arts. 142, 184, 408 inc. 2 y 413 CPP).

Seguidamente, tras relatar los antecedentes de la causa y efectuar consideraciones en orden a la admisibilidad formal del recurso, desarrolla los fundamentos de su impugnación, los que se resumen a continuación.

A. En primer término, expresa que la Cámara aplicó la presunción en abstracto del art. 281 inc. 1° del código de rito sin analizar en concreto la situación del imputado A., esto es, con desatención de las circunstancias invocadas en el escrito de cese, cuales son: que su defendido no tiene antecedentes penales y que se entregó sin resistencia al ser detenido, que cuenta con arraigo (vivienda, familia con esposa e hijos), que ha terminado estudios primarios en el establecimiento carcelario, y que nunca intentó fugarse o entorpecer la investigación (se presentó a todas las citaciones y no puso reparos al allanamiento de su vivienda) o presionar a las víctimas una vez preso. Reputa violentados, de esa manera, los principios de inocencia, debido proceso, defensa en juicio e igualdad, este último por cuanto, al desatenderse las pruebas de descargo, se ha quitado al imputado la posibilidad de influir en la decisión en pie de igualdad con el órgano acusador.

De manera similar, afirma que la cámara tampoco ha valorado el ofrecimiento de fianza real efectuado en el pedido de cese de prisión. Estima que con esa garantía el

cumplimiento del proceso queda asegurado, más aún si se considera la conducta precedente del imputado durante la tramitación de la investigación penal preparatoria y hasta que fuera detenido. Sostiene, de ese modo, que no subsisten razones para pensar que A. tratará de eludir la acción de la justicia y, por ende, no se justifica mantenerlo encarcelado (en abono de su pretensión, menciona que en reciente fallo una cámara del crimen, en un caso similar al presente, transformó la prisión preventiva en arresto domiciliario previo pago de fianza, en consideración de la personalidad del imputado, su cultura de trabajo y la falta de antecedentes).

Alega, además, que a causa de la prisión preventiva del imputado A., su esposa y sus cuatro hijos pasan a ser víctima por quedar sin sustento económico. Y agrega que propuso a la cámara la fijación de una nueva residencia por ejemplo en la casa de una de las hermanas del imputado, ubicada a unas diez cuadras del domicilio del acusado, o establecer una prisión domiciliaria o un impedimento de contacto, nada de lo cual ha sido analizado por el a quo.

En definitiva, reprocha al tribunal haber fundado la medida cautelar en una presunción legal y haber omitido analizar la factibilidad, en el caso concreto, de asegurar la comparecencia de A. por medio de otras medidas no privativas de la libertad.

B. En segundo término, el defensor intenta refutar cada uno de los indicios de peligro concreto valorados por el *a quo*. Así, en primer término, critica el argumento de la preeminencia del imputado sobre las víctimas (órganos de prueba) y el ostensible temor de aquellas frente a la figura del imputado, como circunstancias fundantes del peligro procesal concreto. Sostiene, por el contrario, que se trata de inferencias totalmente arbitrarias, sin mención de las pruebas que cimentarían esa conclusión y con una referencia genérica a las constancias de autos, lo que a su ver vicia de nulidad la resolución por falta de fundamentación. Refiere, en tal sentido, que las supuestas víctimas no han referido sentir temor de A. ni haber sufrido amenazas de su parte tras la denuncia de los hechos, a tal punto que la instructora ninguna referencia hizo al respecto al dictar la prisión preventiva.

Por otro lado, censura que la Cámara haya derivado el peligro procesal de la propia dinámica de los hechos que se atribuyen a su defendido. Sostiene que se trata de una valoración dogmática que no encuentra sustento fáctico en las probanzas de autos.

Asimismo, critica el argumento de que la situación de preeminencia del imputado sobre las víctimas queda demostrada, particularmente, por la circunstancia de que el imputado se aprovechó de su parentesco y de la amistad que sus hijas mantenían con las víctimas, y que los hechos recién salieron a la luz mucho tiempo después de su acaecimiento. Explica, al respecto, que la denuncia se realizó luego de una reunión religiosa de la que participó la supuesta víctima M.B.A., y que ello fue lo que la llevó a denunciar a su tío. Pone de resalto que la declaración testimonial de la nombrada fue realizada el 1° de marzo de 2013, cuando ya era mayor de edad (19 años), oportunidad en la que podría haber manifestado que sentía temor de su tío y que por eso no había hablado antes, pero que sin embargo, sólo tomó conciencia de lo sucedido luego de escuchar esa charla en la Iglesia a la que asiste. De esa manera, concluye que la afirmación de la Cámara acerca del temor no

encuentra sustento en las constancias de autos, o cuanto menos no es la única derivación que puede hacerse (cita en apoyo jurisprudencia de esta Sala).

De otro costado, objeta el valor que la Cámara asignó a un episodio de intimidación a la madre de la víctima por parte de un desconocido. Explica que tanto el Fiscal de Cámara como el *a quo* estimaron que tal suceso se encontraba posiblemente relacionado, de manera directa o indirecta, con el imputado, quien a esa fecha se hallaba en libertad. No obstante, sostiene que se trata de una simple denuncia que nunca se ha investigado y que no existe imputación alguna, por lo que su atribución a A. resulta arbitraria e infundada. Cita la expresión "...no se descarta que pueda estar relacionado.", contenida en el fallo, como demostrativa de que se trata de un indicio muy débil, e invoca el principio de inocencia y la garantía del *in dubio pro reo* para descartar esa denuncia como sustento del riesgo procesal.

Agrega que el representante del Ministerio Público y el Tribunal de Juicio se limitaron a la noticia de un supuesto hecho delictivo sin requerir informe a la fiscalía interviniente para constatar el estado de las actuaciones. Colige, así, que se trata de una constancia sin valor probatorio por su incapacidad para generar conocimiento y/o porque no incluye el dato fáctico que se tiene por probado. De ese modo, considera que nos encontramos ante una fundamentación contraria a las reglas de la sana crítica racional por violación del principio de razón suficiente. Insiste en que esta simple denuncia no puede ser considerada como indicador de peligro procesal sin violar gravemente el principio de inocencia y el debido proceso legal.

A ello agrega que esa circunstancia no fue valorada por la Sra. Fiscal de Instrucción al dictar la prisión preventiva, limitándose al pronóstico punitivo adverso. Ello significa, apunta, que el Fiscal de Cámara y el *a quo* han introducido y valorado un nuevo elemento probatorio para motivar el mantenimiento de la prisión preventiva, violando así el principio de congruencia y afectando gravemente el derecho de defensa y el debido proceso.

La crítica referida en el párrafo anterior (valoración de nuevas circunstancias en violación del derecho de defensa) es formulada también con relación a las conclusiones de una pericia psicológica que a la fecha de la prisión preventiva aún no había sido realizada. Además de objetar que la Cámara valore tal prueba sin que haya formado parte de la fundamentación inicial del encarcelamiento cautelar, considera que tales conclusiones no pueden ser proyectadas de manera directa en acciones tendientes a eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación. Destaca, en ese sentido, que en aquellas no se hace referencia a la posibilidad de que A. pueda ser peligroso desde el punto de vista procesal. Por lo demás, afirma que las consideraciones sobre la personalidad de A. contravienen un derecho penal de acto receptado constitucionalmente (cita CN y normativa supranacional). Arguye que se mezcla la personalidad del imputado y la naturaleza del delito con la conducta en el proceso, que nada tiene que ver.

Así las cosas, concluye que no nos hallamos ante circunstancias objetivas que puedan valorarse junto a la gravedad en abstracto de los delitos, pues de ninguna de ellas puede inferirse la peligrosidad procesal, coligiéndose de ello la falta de razón suficiente para

mantener la medida cautelar.

A todo lo anterior agrega que la posibilidad de un riesgo de fuga debe tolerarse si el encarcelamiento contraviene principios y garantías constitucionales, como sucede en el presente caso, en el que el principio de inocencia se encuentra en tensión con la peligrosidad procesal no demostrada.

Al finalizar, hace reserva de solicitar la inconstitucionalidad de la ley 10201, en cuanto indirectamente permite inferir peligrosidad procesal del temor de las supuestas víctimas, consagrando de esa forma una flagrante violación del principio de inocencia. Arguye que es público y notorio que cualquier víctima real de un delito con violencia en las cosas o en las personas sentirá temor relacionado con el hecho. Las modificaciones de la citada ley, objeto, ponen en manos de la justicia un instrumento antijurídico para aplicar una pena anticipada de prisión a personas que son jurídicamente inocentes.

III. Adelanto que corresponde rechazar el recurso de casación y mantener la prisión preventiva del encartado M.A.A., por las razones que expongo a continuación.

1. En forma liminar, cabe resaltar que el recurso de marras ha sido interpuesto en contra de una resolución equiparable a sentencia definitiva, y por lo tanto, impugnable en casación. Ello así por cuanto resultan tales las decisiones que antes del fallo final de la causa mantienen una medida de coerción, en razón que pueden irrogar agravios de imposible reparación posterior, dada la jerarquía constitucional de la libertad personal de quien cuenta con la presunción de inocencia. Esta posición ha sido adoptada por este Tribunal Superior en innumerables precedentes, en consonancia con la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (TSJ Sala Penal, "Aguirre Domínguez", S. n° 76, 11/12/1997; "Gaón", S. n° 20, 25/3/1998; "Segala", S. n° 145, 2/1/2006; "Beuck", S. n° 227, 22/10/2009; "Miranda", S. n° 263, 12/9/2013; entre muchos otros; CSJN, Fallos 280:297; 290:393; 300:642; 301:664; 302:865; 306, V. I.:262; 307:549; 308:1631; 311, Vol. I.:359).

2. En cuanto a los extremos en relación con los cuales debe cumplimentarse el deber de fundamentación de las decisiones judiciales cuando ellas atañen a la coerción personal del imputado, esta Sala ha afirmado que "la prueba sobre la existencia del hecho y las circunstancias que permiten inferir el riesgo procesal son condiciones que deben concurrir simultáneamente para la justificación de la coerción, debiendo la fundamentación del pronunciamiento que dispone la medida proyectarse en forma autónoma con relación a cada uno de ellos" (T.S.J., Sala Penal, "Conesa", S. n° 97, 20/11/02; "Bianco", S. n° 111, 19/11/03; "Montero", S. n° 1, 14/2/05; "Medina Allende", S. n° 9, 9/3/06; "Segala", antes cit., entre otras). Ahora bien, los aspectos aquí traídos a consideración por la recurrente se refieren sólo al segundo de los extremos invocados, esto es, a la peligrosidad procesal que justifica la medida de coerción. A ello se ceñirá, en consecuencia, el análisis que sigue.

3. La defensora, básicamente, se agravia por estimar que la prisión preventiva del imputado A. no es absolutamente indispensable para asegurar los fines del proceso (art. 281 *a contrario sensu* CPP), e impugna la resolución de marras por estimar que contiene una fundamentación arbitraria sobre la medida de coerción, en concreto, sobre las

circunstancias a partir de las cuales se deriva el riesgo procesal. Es lo que analizaremos a continuación.

3.1. Conforme ya sostuviera esta Sala, por expreso mandato constitucional toda persona sometida a proceso por un delito debe ser tenida por inocente hasta que se demuestre lo contrario, por lo que la peligrosidad procesal constituye la razón fundamental por la que puede ordenarse la prisión preventiva. Por ella debe entenderse el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra, esto es, su posible afectación de los objetivos de descubrimiento de la verdad real -interponiendo obstáculos para su logro- y de actuación de la ley penal sustantiva -impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad- (Cafferata Nores, José I. y Tarditti, Aída, *Código procesal penal de la provincia de Córdoba comentado*, Mediterránea, Córdoba, 2003, t. 1, p. 649; cfr. T.S.J., Sala Penal, "Navarrete", S. n° 114, 18/10/2005, "Spizzo", S. n° 66, 7/7/2006; "Berrotarán" S. n° 99, 7/9/2006; "Fruttero", S. n° 170, 2/7/2009, entre otros).

3.2. Ahora bien, conforme a las directrices fijadas recientemente por esta Sala en "Loyo Fraire" (S. n° 34, 12/3/2014), deben analizarse las circunstancias vinculadas con la peligrosidad procesal en concreto, con prescindencia de la gravedad del delito y del pronóstico hipotético de una pena de cumplimiento efectivo. Esto es, aquellas que se vinculan con los riesgos de entorpecimiento de la investigación o de elusión de la acción de la justicia, contexto en el cual deben considerarse también las características personales del imputado. Ello entonces con el baremo de concreción y proporcionalidad en miras de alternativas menos costosas para el traído a proceso. Con otras palabras, debe determinarse en el caso si la medida es absolutamente indispensable para asegurar aquellos fines y, dado su carácter excepcional, si no existe un remedio menos gravoso e igualmente idóneo para alcanzar el objetivo propuesto.

Desde esa perspectiva, examinaremos aquí si la resolución impugnada contiene una correcta fundamentación de la prisión preventiva.

4. Al comenzar tal análisis resulta ineludible destacar que nos encontramos ante un caso de violencia sexual en el que las víctimas son dos mujeres menores de edad.

Conforme lo ha destacado esta Sala en numerosos precedentes ("Grazioli", S. n° 186, 09/08/2011; "Laudin", S. n° 334, 9/11/2011; "Sigifredo", S. n° 150, 30/06/2011; "Garreto", S. n° 174, 29/07/2011; "Serrano", S. n° 305, 19/11/2012; "Ferreira", S. n° 70, 26/03/2013), los niños conforman uno de aquellos colectivos que han merecido especial amparo por parte de las cartas magnas y la legislación supranacional. La primordial razón de este énfasis tuitivo finca en su marcada vulnerabilidad y dependencia (art. 2, *Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño*, Cumbre Mundial en favor de la Infancia, Nueva York, 30/09/1990; art. 7 inc. f, *Justicia para los niños víctimas y testigos de delitos*, Of. Internacional de los Derechos del Niño, Canadá, Marzo de 2003). Esta preocupación, huelga aclarar, no ha nacido en nuestros días, sino que viene siendo motivo de particular atención, en distintas aristas y desde antaño, en cónclaves internacionales tales como la *Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra en 1924*, la *Declaración de*

los Derechos del Niño de 1959, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de igual fecha.

En nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la reforma del año 1994, la Constitución Nacional se ha alineado en la misma dirección dando expresa cabida a la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22° CN), como también estatuyendo que corresponde legislar y promover las medidas que les garanticen el pleno goce de sus derechos fundamentales "en particular" en relación a ellos (art. 75, 23° CN). Del mismo modo, nuestra Carta Magna local ha proclamado al niño como un sujeto requerido de protección estatal (art. 25). De allí que todas estas directrices que posicionan al niño en una condición relevante no pueden ser desoídas sin más, haciendo caer en saco roto esta profunda preocupación de las legislaciones fundamentales y supranacionales. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia: *"la consideración primordial del interés del niño, que la Convención sobre los Derechos del Niño -art. 3°.1- impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a los menores, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos"* (CSJN, "S., C. s/ adopción", 02/08/2005, Fallos 328:2870; cfr., S"., V. c/ M. , D. A. s/ medidas precautorias", 03/04/2001, Fallos 324:975).

Pues bien, uno de los ámbitos en los cuales se verifica esta protección reforzada es el de la victimización infantil. Es que cuando los derechos del niño se ven amenazados por la comisión de un delito, su vulnerabilidad e indefensión se acentúan y llaman a activar - desde los distintos ángulos de la intervención estatal- todos los mecanismos tendientes a eliminar o al menos minimizar el impacto del ilícito en la esfera de su personalidad, de su vida e integridad física, de su patrimonio, etc.

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su art. 19.1 que *"los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo"*. Esta regla fija un vasto alcance a la acción estatal que demanda, poniendo en evidencia la magnitud de la tutela que reclama para los niños víctimas.

La especificidad de la alusión del citado artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño a aquellos delitos que afectan la vida, salud física o psíquica y la esfera sexual del niño, demuestra que en el ámbito de tales ilícitos la consideración de su interés es, lisa y llanamente, inexcusable.

En esa línea, cabe señalar que en otros precedentes de la Sala relacionados con la violencia sexual y particularmente la ejercida sobre niños, se destacó la obligación, surgida de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la mujer

("Convención de Belém Do Pará"), y la Convención de los Derechos del Niño, de asegurar el debate oral y de evitar instancias que lo impidan, por caso, la suspensión del juicio a prueba (TSJ, Sala Penal, "Ponce", S. n° 176, 25/07/2012; "Robidu", S. n° 284, 31/10/2012; "Pomba", S. n° 20, 25/02/2013).

Este criterio ha sido sostenido también por el Máximo Tribunal de la Nación en relación a las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "*Convención de Belem do Pará*" (CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, "Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092", 23/04/2013) con argumentos que resultan aplicables, *mutatis mutandi*, a casos como el presente, particularmente en cuanto se destaca que "*el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso... de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria*" (el resaltado me pertenece).

5. En el caso traído a estudio, las circunstancias valoradas por el *a quo* como indicadores de riesgo procesal deben ser analizadas a partir del citado marco hermenéutico, toda vez que el hecho se perpetró en un escenario que, como se dijo, revela un contexto de violencia sexual ejercida contra dos mujeres menores de edad. Ello impone, de acuerdo a los ya referidos compromisos internacionales, asegurar la realización del debate y, por ende, demanda también poner especial atención en aquellas circunstancias que podrían impedirlo u obstaculizarlo.

Desde esa perspectiva, no resulta un dato menor que la presente causa se encuentre actualmente en la etapa del juicio, en los actos preliminares al debate. Ello pone en evidencia que la realización del juicio oral es *inminente*. Repárese, asimismo, que la *prisión preventiva* fue dictada con fecha 9/5/2013, medida que ha sido *confirmada* por el tribunal *a quo* en las puertas del debate con dictamen previo en igual sentido por parte del Fiscal de Cámara, por lo que la medida ha sido objeto de revisión y de confirmación por distintos órganos judiciales.

Tampoco puede escapar al presente análisis que al imputado A. se le atribuye -de acuerdo al auto recurrido- la comisión de delitos de gravedad: abuso sexual gravemente ultrajante continuado agravado por la condición de guardador, abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por la condición de guardador, en concurso real, y corrupción de menores agravada por la edad de la víctima y por la condición de guardador, en concurso ideal (hecho nominado primero; arts. 45, 119 segundo, tercero y cuarto párrafo inc. b - último supuesto- 55 y 125 -primer, segundo y tercer párrafos- y 54 del CP), y abuso sexual sin acceso carnal agravado por la condición de guardador (segundo hecho: arts. 45 y 119, primer y último párrafo en función del cuarto párrafo inc. b del CP). La escala penal en abstracto para tales delitos -según se especifica en el fallo recurrido- prevé un mínimo de diez años de prisión y un máximo de cincuenta años (la máxima pena temporal prevista por el CP).

6. Así las cosas, teniendo presente el estado de la causa -descrito precedentemente- y las circunstancias concretas valoradas tanto por el órgano instructor como por el Fiscal

de Cámara y el Tribunal de juicio, entiendo que la medida de coerción se encuentra debidamente fundada en cuanto a su presupuesto procesal (riesgo para los fines del proceso), no habiendo la recurrente demostrado una apreciación irrazonable (absurda) de ellas. Ello conforme a los argumentos que expongo a consideración

a. Contrariamente a lo invocado por la quejosa, la decisión objetada no se sustenta exclusivamente en la gravedad de la pena en abstracto que se erige sobre el imputado A., esto es, en una presunción *iuris tantum* de peligrosidad procesal, sino, tal como lo impone la reciente jurisprudencia de la CSJN y de este Tribunal sobre el tópico, en concretos indicios que tornan absolutamente indispensable la privación de la libertad del imputado para asegurar los fines del proceso, particularmente el normal desarrollo del plenario.

En tal sentido, mencionó el tribunal la “marcada preminencia del imputado sobre las víctimas (órganos de prueba) y [el] ostensible temor de estas últimas frente a la figura del imputado, todo lo cual podría traer aparejado una variación del curso de la investigación y normal sustanciación del juicio de debate en caso de encontrarse éste en libertad”. Remarcó que estamos ante presuntos hechos de abuso sexual en los que el imputado se habría aprovechado del parentesco y la amistad de sus hijas con las víctimas, y destacó que los hechos salieron a la luz mucho tiempo después de su acaecimiento, precisamente en función de esa preminencia. Destacó, además, la complejidad de la investigación de este tipo de delitos, por lo que consideró fundamental preservar el testimonio de las víctimas de cualquier influencia o contaminación.

La recurrente, como vimos, intenta contrarrestar dicho indicio manifestando que las víctimas no mencionaron en ningún momento sentir temor del imputado, y que la decisión de denunciar los hechos fue motivada por el mensaje recibido en una ceremonia religiosa por parte de una de las víctimas, y no por haber vencido el miedo que le causaba el imputado. No obstante, valoró el tribunal una circunstancia que refuerza su conclusión: un episodio de violencia cometido por un desconocido contra la madre de las víctimas, el que *por sus características* (contra un testigo de los hechos, con mensaje escritos de cuyo tenor surge la finalidad de infundir temor a declarar sobre el hecho denunciado) se encuentra relacionado directa o indirectamente con el imputado, quien a esa fecha se encontraba en libertad.

La referida circunstancia fue descrita por el Fiscal de Cámara, conforme se transcribió en la resolución impugnada, en los siguientes términos: “A fs. 109 glosa denuncia efectuada por el Sr. Edgar Eduardo Arias en contra del imputado, en la que relata que el día 26 de febrero de 2013, a las 07:30 horas, un hombre no individualizado agrede, a metros del colegio donde trabaja, a la señora María Elena Arias, madre de las víctimas de autos, quien fue golpeada y cortajada, en razón de lo cual sufrió un traumatismo de cráneo. Al caer la mujer al piso, el agresor deja al costado de su cuerpo tres hojas que contenían amenazas contra las víctimas y su familia, realizadas en letras de diarios y revistas, que rezaban: ‘Seguí jodiendo loca, voy a agarrar a las pendejas y las culeo hasta que se desangren... Mara (sobrenombre de la señora) te persigo’, y ‘Eduardo si tus hermanas hablan (sic) las mato’”. Surge así evidente la finalidad de intimidar a las víctimas del hecho,

que no puede provenir sino del imputado o de personas a él allegadas.

La recurrente alega que no ha sido corroborada la autoría de A. al respecto, y que además no se trata de un hecho que penalmente haya sido acreditado con certeza. Sin embargo, ello no es óbice para valorarlo como un hecho de existencia probable que permite inferir un riesgo cierto para la investigación.

A todo lo anterior el *a quo* agrega, en calidad de indicio de riesgo procesal, que la pericia psicológica efectuada sobre el imputado da cuenta de rasgos de personalidad agresiva, invasiva, transgresora, proclive a incurrir en conductas inadecuadas. Ello, con seguridad, refuerza la conclusión acerca de la posibilidad de la contaminación de la prueba a incorporar en el debate. Se advirtió En virtud de ello, la Cámara juzgó razonablemente que la prisión preventiva del imputado era absolutamente necesaria para salvaguardar los fines del proceso, pues es la única manera de evitar que el presunto autor de los abusos sexuales se contacte con las víctimas (con quienes se encuentra unido por una relación de parentesco) y altere el curso del juicio.

Hasta aquí, entonces, hemos expuesto los indicios valorados por el *a quo*, el que concluyó que tales circunstancias objetivas, sumadas a la gravedad de la amenaza penal con la que en abstracto se encuentran sancionados los delitos materia de imputación (diez a cincuenta años de prisión), corroboran el cuadro de peligrosidad procesal y la posibilidad cierta de que el imputado en libertad pueda entorpecer la realización del debate. Adviértase que no es la gravedad de los delitos lo que funda *per se* la medida de coerción (cual presunción abstracta de peligro procesal, según objeto el recurrente), sino los indicios de riesgo en concreto valorados en el fallo. Aun así, es innegable que la gravedad del hecho influye en la valoración que de tales indicios efectuó la cámara. Y ello se encuentra justificado si se repara que, en general, una circunstancia indicadora de riesgo procesal no tiene un valor tasado e inmutable para todos los casos, de tal manera que su presencia determine necesariamente el dictado o la confirmación una prisión preventiva. Por el contrario, el valor de cada indicio variará de acuerdo a múltiples factores, v. gr., la gravedad del delito de que se trate, el estado del proceso, el monto de la pena hipotética o de la efectivamente aplicada si hubo sentencia de condena (no firme), los indicios y contraindicios que lo acompañen, las características personales del imputado, el tiempo de encarcelamiento sufrido, etcétera. De tal manera que indicios que pueden ser suficientes para fundamentar la medida en algunos casos pueden no serlo en otros. Ello no tornará en arbitrarios los fallos que resuelvan en uno u otro sentido si se exponen razonadamente la totalidad de las circunstancias que tornan razonable la conclusión a la que se arriba, con arreglo a las reglas de la sana crítica racional (art. 193 CPP).

En el presente caso, en definitiva, las circunstancias indiciarias consignadas por la Cámara, valoradas en conjunto, asumen, ante la gravedad de los delitos que se atribuye al imputado, la suficiente entidad como para justificar la medida de coerción, como única alternativa para evitar el entorpecimiento del debate oral. Finalmente, el tribunal enmarcó también su análisis en la obligación asumida por el estado argentino de proteger al niño contra explotación y abusos sexuales y a la mujer contra la violencia de género. Ello de

manera correcta, de acuerdo a los lineamientos que refiriéramos *supra*.

En definitiva, es la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas, en el contexto señalado (personalidad agresiva y transgresora del imputado, parentesco con las víctimas, y un hecho concreto de intimidación hacia la madre pretendiendo evitar testimonios incriminantes), lo que torna imprescindible e irremplazable la prisión preventiva del imputado A. en los actos preliminares del juicio.

b. El cúmulo de indicios hasta aquí referido aparece como suficiente para fundamentar en concreto la prisión preventiva en lo que hace a su presupuesto procesal, sin que la recurrente haya logrado evidenciar la irrazonabilidad de su valoración, por el tribunal, como circunstancias demostrativas del riesgo de entorpecimiento o fuga, en el caso, particularmente vinculado con el descubrimiento de la verdad a través de la incorporación de prueba testimonial y del sometimiento a juicio del acusado.

No resulta suficiente a tal fin la mera invocación de que el imputado no tiene antecedentes penales y que se entregó sin resistencia al ser detenido, o que cuente con arraigo (vivienda, familia con esposa e hijos), o que haya terminado estudios primarios en el establecimiento carcelario, ni que no intentara fugarse o entorpecer la investigación o presionar directamente a las víctimas una vez apresado, por cuanto se trata de situaciones que no logran proyectarse sobre las circunstancias fácticas de las que se ha derivado el concreto riesgo de entorpecimiento del proceso, de un modo tal que demuestre su irrazonabilidad en ese sentido o resulten de entidad suficiente para concurrir a asegurar el normal desenvolvimiento del proceso que se le sigue el cual, se insiste, se encuentra a las puertas del debate.

Por todo lo expuesto en cuanto a las circunstancias de peligrosidad procesal concreta, y atento a que los delitos cometidos en el referido contexto de violencia contra la mujer y contra niños exigen disponer todas las medidas indispensables para asegurar la realización del juicio, entiendo que se torna razonable la subsistencia del encarcelamiento preventivo, sin que aparezca otra medida como adecuada para ese fin. Ello también aparece razonable si se tiene en consideración, además, que el imputado afrontará un juzgamiento por delitos de gravedad, lo que fortalece los indicios de entorpecimiento *supra* analizados. Corresponde, pues, rechazar el recurso. Ello, sin perjuicio de que el juicio deba realizarse con la mayor celeridad posible, ya que una eventual demora podría tornar desproporcionada la medida con relación a los fines que se pretende asegurar.

Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal del Primer Voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la Dra. M.A.M., a cargo de la defensa técnica del imputado M.A.A., con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal del Primer Voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal del Primer Voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Dra. M.A.M., a cargo de la defensa técnica del imputado M.A.A., con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Fdo.: TARDITTI – BLANC G. de ARABEL – CÁCERES DE BOLLATI.